

**EXPTE. N° 13-05109904-9/1 CEBALLOS
MAXIMO ANGEL CEFERINO EN J° 12750
“CEBALLOS MAXIMO ANGEL CEFERINO C/
LA SEGUNDA ART SA Y OTS. P/
INDEMNIZACIÓN ENFERMEDAD
PROFESIONAL” P/REC. EXT. PROV.”**

EXCMA SUPREMA CORTE:

Se corre vista esta Procuración General del recurso extraordinario provincial interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia dictada por la Cuarta Cámara del Trabajo en autos N°12750 caratulados *“CEBALLOS MAXIMO ANGEL CEFERINO C/ LA SEGUNDA ART SA Y OTS. P/ INDEMNIZACIÓN ENFERMEDAD PROFESIONAL”*

I.- ANTECEDENTES:

La Cámara resuelve admitir la demanda instada por el Sr. MAXIMO ANGEL CEFERINO CEBALLOS en contra de LA SEGUNDA A.R.T. S.A. por las siguientes suma \$30.78 en concepto de pago de la prestación dineraria establecida por el art. 14, inc. 2), ap. A) de la Ley 24.557; con más los intereses legales.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente respecto la tasa de interés, en el entendimiento de que la sentencia incurre en arbitrariedad, mediante un razonamiento ilógico y absurdo.

En primer lugar aclara, que la conducta procesal de su parte no fue contradictoria como entendió el magistrado, sino que tiene justificación en el principio de realidad económica, es decir, las condiciones macroeconómicas del país fueron empeorando gravosamente a lo largo del proceso.

Explica que es voluntarioso y apartado de las constancias de la causa el razonamiento del juez de grado respecto al planteo de inconstitucionalidad. Alega que a fs. 340 su parte demostró en términos porcentuales el perjuicio que padece el trabajador como

consecuencia de aplicar al capital de condena la tasa activa del BNA, tasa que viola y afecta el Derecho de Propiedad de su parte.

Alega que el crédito del actor es un crédito de carácter alimentario, y que la distinción con la obligación alimentaria del derecho de familia radica en que en el Derecho Laboral el deudor no tiene obligación legal de garantizar la subsistencia del acreedor.

Sostiene que si el juez de grado hubiera aplicado la teoría de la realidad económica, hubiera hecho lugar al planteo de inconstitucionalidad de la Resolución 414/99 y hubiera ordenado aplicar una tasa de interés que cumpla verdaderamente en los hechos su función resarcitoria por el paso del tiempo.

III.- Entiende este Ministerio que el recurso incoado debe ser admitido.

Se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

La demandada ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, evidenciando fehaciente y suficientemente, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo.

En efecto, se estima que se la tasa de interés fijada por la Resolución 414/99 es inconstitucional, por cuanto se vislumbra insuficiente y no resarcitoria.

En este sentido se ha expedido el voto mayoritario de V.E. al sostener: *“El artículo 1 de la Resolución 414/99 de la S.R.T. es inconstitucional, por la insuficiencia de la tasa que contempla*

(tasa nominal que el Banco de la Nación Argentina percibe para operaciones de descuentos de documentos a 30 días), invalidez que resulta trasladable al presente, por los argumentos expuestos por la mayoría en la causa "Cruz". Por ende, la indemnización intereses desde el accidente, según la tasa para préstamos de "libre destino" a 36 meses que cobra el Banco de la Nación Argentina S.A., xpuestos por la mayoría en la causa "Cruz".(Expte: 13-04229825-9/1 -"EXPERTA ART SA EN J 158273 ROGE MARCELO C/ EXPERTA ART SA P/ ACCIDENTE (158273) P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL" de fecha: 06/05/2022 -LS 653-192)

Siendo ello así, y por estrictas razones de seguridad jurídica, corresponde revocar la tasa de interés decidida por el juez de grado.

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que admisión del recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 13 de junio de 2023.